



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-100/2020

PARTE ACTORA:

GABRIELA RODRÍGUEZ ARMAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES, ANDRÉS ALFREDO DÍAZ
GÓMEZ, DIEGO MONTIEL URBAN Y
MARCO TULLIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Gabriela Rodríguez Armas para controvertir la procedencia de solicitud de registro de Miriam Rangel Sandoval, para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Valentín Gómez Farías, Clave 10-235, demarcación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, con el número de folio IECM-DD23-ECOPACO2020-871, emitido por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria.

4. Dictamen de Procedencia. El diecisiete de febrero del presente año, la Dirección Distrital emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Miriam Rangel Sandoval como candidata a integrar la Comisión de



Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Valentín Gómez Farías, Clave 10-235.

5. Publicación de dictámenes. El dieciocho de febrero siguiente, se publicaron en los estrados de la Dirección Distrital los dictámenes referidos en el punto anterior.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable el medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD23/127/2020**, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El dieciocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/719/2020**.

4. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los



actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la procedencia de solicitud de registro de Miriam Rangel Sandoval, para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Valentín Gómez Farías, Clave 10-235, demarcación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, con el número de folio IECM-DD23-ECOPACO2020-871, emitido por la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Distrital, señaló que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que la publicación del dictamen a través de la cual, se acreditó la candidatura de la ciudadana Miriam Rangel Sandoval, como persona aspirante a integrar la Comisión de Participación Ciudadana, de la Unidad Territorial



Valentín Gómez Farías, en la demarcación Álvaro Obregón, se realizó el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

No obstante, la promovente presentó el escrito que motiva el juicio hasta el doce de marzo del presente año, es decir, diecinueve días después a fenecida su oportunidad para inconformarse del dictamen reclamado.

En ese sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, en efecto, es **fundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la Ley Procesal, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera **extemporánea**, como se explica a continuación.

En principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, el numeral 41 del mismo ordenamiento señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que, tratándose de procesos de participación ciudadana aplicará tal supuesto exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral.

Conforme a los preceptos referidos, se concluye que el plazo para cuestionar los actos que se encuentren relacionados con el proceso de participación ciudadana será de **cuatro días**.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el **ocho de marzo**, tal y como lo señaló en su escrito de demanda¹.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es posible advertir que el dictamen a través del cual se otorgó el registro a la ciudadana Miriam Rangel Sandoval, como persona aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Valentín Gómez Farías, en Álvaro Obregón fue publicado tanto en los estrados de la Dirección Distrital, así como en las redes sociales y la página de internet del instituto Electoral local, el **dieciocho de febrero de dos mil veinte**.

Lo anterior, de conformidad con la cédula de publicación en estrados, misma que obra a foja 51 del expediente en que se actúa en copia certificada, la cual se inserta a continuación:

¹ Visible a foja 4 del expediente.



TECDMX-JEL-100/2020

00-0056

 INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL 23

Clave del Acto: Listado con el sentido de las dictaminaciones recaídas COPACO 2020

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS. Ciudad de México a dieciocho de febrero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero; 110 fracción I; 112 y 113 fracciones XII, XIII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 41, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como al Considerando 35 del Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-019/2020 se hace del conocimiento público el "LISTADO CON EL SENTIDO DE LA DICTAMINACIÓN RECAÍDA A CADA SOLICITUD PRESENTADA POR UNIDAD TERRITORIAL DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020." CONSTE.


MTRO. ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRÍAS
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23

 INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Clave del Acto: Listado con el sentido de las dictaminaciones recaídas COPACO 2020

RAZÓN DE FIJACIÓN. Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero; 110 fracción I; 112 y 113 fracciones XII, XIII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 41, fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como al Considerando 35 del Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-019/2020 respecto del "LISTADO CON EL SENTIDO DE LA DICTAMINACIÓN RECAÍDA A CADA SOLICITUD PRESENTADA POR UNIDAD TERRITORIAL DE LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020." se da razón de que siendo las dieciséis horas, quedó fijada, en los estrados de esta sede distrital, copia de dicho documento, por un plazo de cuatro días naturales. CONSTE.


MTRO. ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRÍAS
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23




Por cuanto hace a la publicación en las redes sociales y la página de internet del Instituto Electoral local, la misma se encuentra agregada en las fojas 138 a 139 de los autos del expediente TECDMX-JEL-085/2020, la cual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral se advierte como un hecho notorio.

Debe señalarse que, las documentales de referencia al ser emitidas por una autoridad en uso de sus facultades y no encontrarse controvertidas, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I y 55 fracción II de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones por **estrados**, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de **cuatro días**, contados a



partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, la Base Sexta de la Convocatoria Única, estableció que la publicación de los dictámenes de proyectos específicos se realizaría en la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, **en los estrados** de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa.

En ese sentido, como se señaló, el dictamen que otorgó el registro a la ciudadana Miriam Rangel Sandoval, se publicó tanto en los estrados de la Dirección Distrital correspondiente, como en las redes sociales y la página de internet del Instituto Electoral local **el dieciocho de febrero del año en curso**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

De ahí que, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, se presentó hasta **el doce de marzo de dos mil veinte**, tal como se aprecia del sello plasmado por la Dirección Distrital, es evidente que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Ahora bien, como se comentó, la parte actora aduce haber tenido conocimiento del acto controvertido el ocho de marzo del presente año, al haber consultado la página de la Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No obstante, la forma de publicitación fue establecida desde la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, lo que vinculó a participantes y ciudadanía en general, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia **TEDF4PC J009/2014** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÁMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR².**

En dicha jurisprudencia se establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que surge - a *contrario sensu* de lo razonado en la jurisprudencia en comento-, cuando desde la Convocatoria así se establece y/o se anuncia tal medio de publicitación, pues tal Convocatoria es, precisamente, el documento que rige las reglas de operación en un proceso de participación ciudadana.

De ahí que, en la especie, las modalidades y periodos de publicitación del dictamen combatido fue determinado desde la emisión de la Convocatoria, cuyos términos resultan

² Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 199-2018. Época Cuarta, clave TEDF4PCJ009/2014, página 504.



vinculantes para todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanas de esta Entidad Federativa, hacia quienes se dirigió la misma³.

Considerar una postura diversa a la sostenida en la presente determinación, y según pretende la parte actora, trastocaría incluso el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de los justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza, rector igualmente en la materia.

De ahí que resulte válido afirmar que la publicación del dictamen ahora controvertido en los estrados de la Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral local, surtió efectos de notificación para la parte actora.

Lo anterior aunado a que, la publicitación por estrados no fue el único medio de conocimiento del acto impugnado, sino que ésta además contempló una vía electrónica y/o virtual, a través de la plataforma de participación, la página oficial de internet y las redes sociales de la autoridad administrativa electoral local, de manera que no se advierte que los métodos de publicitación resulten restrictivos y/o excesivos para los interesados.

³ En similares términos, fue aprobado por el pleno de este Tribunal el Juicio Electoral TECDMX-JEL-056/2020

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV con relación a los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral presentada por la actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-100/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON
FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA
SENTENCIA TECDMX-JEL-100/2020, DEL VEINTE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTE.**